

sión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10º.- Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11º.- Declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1.998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.

El otro concepto será por consumo, añadiéndose en su caso el IVA correspondiente.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

a) Cuota de conexión o enganche: 26.000 ptas.

b) Consumos domiciliarios particulares (añadiéndose el IVA en su caso).

- Cuota fija de mantenimiento:1.000 ptas.

- Consumo hasta 30 m3:30 ptas/m3.

- Consumo de 31 a 60 m3:50 ptas/m3.
- Consumo de 61 a 120 m3:100 ptas/m3.
- Consumo de 121 m3 en adelante:150 ptas/m3.

c) Consumos industriales (talleres, granjas, hostelería, etc.)

Se aplicará la tarifa domiciliaria con una bonificación del 25% del consumo de agua efectivo medido en m³.

Esta tarifa será aplicable a las industrias que tengan un consumo de más de 400 m3 en cada padrón semestral y estén dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará cada seis meses con efecto de 1 de enero de cada año.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

El pago de los recibos se hará, en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 6º.- Obligación de pago

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con la que se devengue por el concepto de Alcantarillado.

5.- Los no residentes habitualmente en este Término Municipal, señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este Término Municipal.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- Prestación en precario

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual, no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º.- Cortes de suministro

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Caso de detectarse la existencia de acometidas clandestinas se procederá al corte automático del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º.-Orden de prioridades

El servicio de abastecimiento de agua potable prestado por el Municipio, comprenderá exclusivamente, por el siguiente orden de prioridad, y previa específica licencia, las siguientes atenciones:

1.- Usos domésticos.

2.- Actividades industriales, comerciales, de servicios, granjas y obras.

3. Riego de jardines.

4. Piscinas.

Queda, por tanto, terminantemente prohibido el uso de la misma a fines distintos de los indicados.

La contravención a esta norma llevará implícita la cancelación de licencia y corte automático del servicio, sin lugar a resarcimiento de daños ni perjuicios, ello con independencia de las responsabilidades y sanciones exigibles.

Teniendo como misión prioritaria el caudal de agua en cada momento disponible, cubrir en primero y preferentísimo lugar, las necesidades de uso doméstico, queda supeditado el suministro para los demás usos autorizados a la sucesiva cobertura del orden de prioridad establecido.

En su consecuencia, tanto el riego de jardines, como el de llenado de piscinas, se ajustará estrictamente a las directrices que en cada momento se dicten mediante resoluciones o bandos de la Alcaldía, según las circunstancias que lo determinen.

Si no obstante las medidas, diera lugar a la falta de agua para la cumplida efectividad del servicio a usos domésticos, sin perjuicio de la aplicación de las que se juzgue oportuno, se pondrá término en principio a la mera condescendencia o tolerancia del uso de agua por contador único a fines distintos, exigiéndose la instalación de aparatos independientes para cada atención de las permitidas, sin lugar a resarcimiento de daños ni perjuicios en todos aquellos casos en que no se acredite de forma indudable y expresa haberse otorgado licencia a usos específicos distintos.

Artículo 12º.- Concesión de licencia

La concesión del servicio de agua potable mediante licencia, requerirá la inclusión del inmueble a que vaya destinado en el perímetro urbano, así como la existencia en el mismo de edificio destinado a vivienda, industria, comercio, etc.

De no existir dicho edificio y proyectarse su construcción, resultará preciso en principio licencia municipal a dicho fin.

Posteriormente, será otorgada licencia en su caso de agua para obra, y una vez terminada ésta, la normal concedida a todo usuario del servicio.

Siempre que las disponibilidades de dicho líquido elemento lo permitan, se procurará la concesión de licencias del mismo con destino a inmuebles ubicados fuera de dicho perímetro, en los que concurran las circunstancias anteriormente expuestas.

Artículo 13°.- Sección de paso de agua

Salvo casos que mediante acuerdo expreso así se justifique, se mantiene en media pulgada la sección de paso de agua para todo enganche a la red general, que previo aviso al verificarlo, será aprobado por el Ayuntamiento, acreditándose ello mediante diligencia en la licencia otorgada.

Artículo 14°.- Plazo de acometida

Concedida la licencia de enganche mencionada, el plazo para verificarlo será de tres meses. Transcurrido el mismo, se considerará caducada y sin efecto alguno con pérdida de la tasa satisfecha.

Artículo 15°.- Costes de instalación

Conforme al principio de equidad tradicionalmente establecido, tanto el costo del aparato contador para el suministro de agua potable (que será instalado en lugar que por el Ayuntamiento se designe), como el de todos los materiales y obras requeridas para la puesta en servicio desde la red general, serán de cuenta exclusiva del usuario, siendo la reposición del contador original por averías derivadas del uso normal de dicho contador por cuenta del Ayuntamiento.

Asimismo será de cuenta del usuario, la reposición a su estado inicial con carácter inmediato de los desperfectos y daños que en la vía pública, instalaciones, etc. hayan podido producirse con motivo del establecimiento del mencionado servicio.

De no verificarse en el tiempo indicado, lo serán a su costa por encargo del Ayuntamiento, incrementados en un 20% por demora.

Con entera independencia, responderá de los causados a los particulares o Entidades, teniendo en cuenta que toda licencia ha de considerarse otorgada sin perjuicio de tercero.

Artículo 16°.- Avería de contadores

Si al proceder al control o lectura de contadores, se encontrase alguno averiado, nunca se estimará a efectos de facturación consumo inferior al de igual período estacional inmediato anterior, con registro normal de consumo, ello sin perjuicio de llevar a cabo seguidamente su reparación, que correrá a cargo del interesado, si dicha irregularidad fuera atribuible a culpa o negligencia del mismo.

El mantenimiento injustificado de esta irregular situación, llevará implícito el corte automático de suministro, sin perjuicio de imposición de sanción y exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 17°.- Prohibición de acometidas sin contador

No serán permitidas en ningún caso acometidas de agua sin proceder a la instalación del correspondiente contador.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, que consta de diecisiete artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1.998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de

aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2°.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3°.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4°.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5°.- Cuota tributaria

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Quando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias